



Número Único 850106100188201400435-00
Ubicación 40718
Condenado FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO
C.C # 1098700763

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 611 del 10 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), IMPROBAR LA PROPUESTA PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 850106100188201400435-00
Ubicación 40718
Condenado FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO
C.C # 1098700763

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Con Recurso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de Agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, condenó a **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, igualmente la prohibición de portar armas de fuego por 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 20 de octubre de 2016.

2.2. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de agosto de 2015.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.
(Negrilla fuera de texto)

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado, sin que el delito se halle excluido del citado beneficio en virtud del artículo 68ª (ley 1709 de 2014)

No obstante, revisado el prontuario del penado remitido por el Centro Carcelario, se advierte que en contra del sentenciado obra una sentencia condenatoria diferente a la que actualmente ejecuta este Juzgado, emitida el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado 1° Penal Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, radicado 853254089001201200020, mediante la cual la declaró penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO; decisión proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011 (17 de julio 2011) y dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que se vigila actualmente. Es de anotar que de conformidad con el registro de antecedentes los hechos que dieron lugar a la citada sentencia ocurrieron el 26 de febrero de 2012, también en vigencia de dicha prohibición.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 68A de la ley 599 de 2000, que fue adicionado a su vez por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, vigente al momento de comisión de los hechos que concitan la atención del despacho dispone:

ARTÍCULO 13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo 68A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Ahora, para determinar la contabilización de tal lapso, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la sentencia que se ejecuta, y a partir de ahí verificar si le figuran antecedentes al penado dentro de los 5 años anteriores a la condena. Al respecto, señaló la Corte Constitucional:

"56. Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-

*En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional **dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal**, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente. (negrilla y subraya fuera de texto)"¹.*

En consecuencia, conforme a los lineamientos señalados no puede perderse de vista que el penado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, reporta sentencia condenatoria dentro de los 5 años anteriores a la sentencia vigilada por este despacho, por lo cual está inmerso en la expresa prohibición legal plasmada en el artículo 68 A del Código Penal que fue adicionado por la ley 1474 de 2011 y 1709 de 2014.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **80 meses y 28 días**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **20 meses y 19 días**, arroja un total de **101 meses y 17 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (293 meses), que equivale a **97 MESES 18 DÍAS**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Cartilla biográfica del condenado.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2015 a 16 de enero de 2022 en donde fue calificada en grado de "buena y ejemplar".
- Copia del acta No. 113-014-2022 del 28 de enero de 2022 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso

¹ Sentencia C-425 de 2008

- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado obra otra sentencia condenatoria de fecha 30 de mayo de 2012.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que de la revisión de la cartilla biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado ha realizado actividades para redención de pena, las mismas no han sido ejercidas durante todo el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 01 de octubre de 2015, pese a que **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** está privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015. Así mismo, no reporta actividad de redención para el lapso del 1 de enero de 2018 a 13 de junio de 2018 y para el lapso de 1 de abril de 2016 a 30 de junio de 2016 registro únicamente 6 horas de actividad.

Así mismo, no arribó al plenario Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial IMPROBARÁ la propuesta enviada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 611

El Secretario

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b167e08751f1d857a7b49a78ebfded225ae7783dd7070dbfa849186d38619**

Documento generado en 11/05/2022 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40778

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 611

FECHA DE ACTUACION: 10-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): freddy Andres torres

CC: 1099700763

TD: 17019

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 40718 - 15 - AI 610, 611 - FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO - IMPROBAR PERMISO 72HRS, NIEGA SUSTITUCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 15:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 11:14 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AutoI610NI40718-NiegaGraveEnfermedad.pdf>

Ciudad.

BOGOTÁ:

SEÑORES:

JUZGADO 15 QUINCE DE EJECUCIÓN Y
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA.
E. S. H. D.

REF: "RECURSO DE APELACIÓN"

ASUNTO: Bajo Negatividad de mi beneficio de
hasta 72 horas bajo auto N 611
de fecha 10 de mayo N 2022.

Acuerdo al recurso de apelación con su
despacho que es que se negaba mi pena

Cordialmente

FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO con
numero de identificación: 1098700763
con numero de T.O. 97019

Como aparece al pie de mi firma y letra
acabo ante se digno desqueho ya que es
usted el que vigila mi pena actualmentes
invocando como favorabilidad el recurso de
apelacion ante la negatividad del no concedimiento
de mis beneficias de hasta 72 horas en donde
se da providencia de un certificado de la Jalcou
nacional en el q se advierte que en mi
contra caso una condena de fecha el mayo 30
del 2012; por este motivo se me dificulta
mi salida para asi poder disfrutar de este benefi-
cio administrativo en donde cumpla a cabalidad
con todos los recursos adquiridos por la ley
pero en el contexto a dar celebracion dot
a conocer a su señoria de el dia 30 de
mayo del 2012. el juzgado Promiscuo municipal
de San Luis de Palenque me profirio una
condena de 18 meses de prision en donde
la fiscalia termino su etapa de funcion
asi qe la fuese me otorgo una libertad
inmediata por a no aceptado los cargos y
por la estructura minima era descavalable.
asi qe. are llegar ante su despacho

el Paz y salvo de esta sentencia al cual
realizan en sus aclaracion.

Por otro lado su señoría no tiene aclaracion
de la redencion de Pena fe de Pionfiere.
del 01 de octubre a junio del 2018.

el Juzgado 02 Segundo de Ejecucion de Penas
y Medidas de Seguridad de Toqueal el Sr.
Juz. Miguel Antonio Angel Gonzalez me concedio
la redencion de Penas en ese entonces teniendo
yo a la mano los numeros de certificados
alcal redimio.

* De octubre a diciembre del 2015

N certif: 16169525

* Enero a marzo del 2016.

certif: 16243146

* Abril a junio del 2016.

certif: 16321787

* Julio a septiembre del 2016

certif: 16401536

* De octubre a Diciembre del 2016.

certif: 16480761

* De enero a marzo del 2017.

certif: 16570641

* Abril de 2017. Mayo y Junio

* certifi: 16673089

* Julio, Agosto y Septiembre

certifi: 16732251

* de octubre, Noviembre y diciembre

certifi: 16796565

* De Junio a Julio de 2018

certifi: 17024048.

* Septiembre de 2018 y octubre

certifi: 17100785

Esto lo certifico para Poder demostrar
ante su despacho que si he obtenido mis
redenciones al día así de efectos que se
de aclaracion a lo obsecionado y se me
puedo certificar y dar mi beneficio administra-
tivo de hasta 72 horas.

Cordialmente.

FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO

Ci. 1098700763

70 97019.

Pubellan N 18

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 554.

"EJEMPLAR" según certificados de conducta 6717264, 6833710, 6955887 y 7082865 que avalan el lapso del 17 de Enero de 2018 al 16 de Enero de 2019. Además reposa certificado de conducta general que avala su comportamiento como bueno y ejemplar del 14 de Agosto de 2015 al 12 de Enero de 2018.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificados de cómputos No. 16673089, 16732251, 16796565, 17100785 y 170024048 que reportan la actividad desplegada para los meses de Abril de 2017 a Julio de 2018.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16673089	Abril de 2017	108	108	0
	Mayo de 2017	126	126	0
	Junio de 2017	120	120	0
16732251	Julio de 2017	114	114	0
	Agosto de 2017	120	120	0
	Septiembre de 2017	126	126	0
16796565	Octubre de 2017	120	120	0
	Noviembre de 2017	114	114	0
	Diciembre de 2017	114	114	0
17024048	Junio de 2018	66	66	0
	Julio de 2018	120	120	0
17100785	Septiembre de 2018	114	114	0
	Octubre de 2018	132	132	0
	Total	1.494	1.494	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y (5) DÍAS** ($1.494/6=249/2=124,5$ guarismo que se aproxima a 125), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO**, **CUATRO (4) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado y solicítense a la misma certificados de conducta y actividad para efectos de redención hasta la fecha.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16169525	Yopal	20/01/2016	De octubre a diciembre de 2015	300	Estudio	25	
16243146	Yopal	13/04/2016	De enero a marzo de 2016	336	Estudio	28	
16321787	Yopal	15/07/2016	De abril a junio de 2016	6	Estudio	0,5	
16401536	Yopal	18/10/2016	De julio a septiembre de 2016	342	Estudio	28,5	
16480761	Yopal	13/01/2017	De octubre a diciembre de 2016	342	Estudio	28,5	
16570641	Yopal	21/04/2017	De enero a marzo de 2017	378	Estudio	31,5	

TOTAL 142 Días.